

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 970

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2019 00117 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CRISTIAN CAMILO GIRALDO LONDOÑO Y OTROS
EJECUTADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Corresponde al Despacho el estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por la apoderada de la parte ejecutante, contra la decisión contenida en el auto interlocutorio 582 del 01 de junio de 2021, por medio del cual el despacho aprueba la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el libelista su inconformidad con el auto recurrido manifestando lo siguiente: “(...) En conclusión, se solicita muy respetuosamente al señor Juez reponer el auto interlocutorio No. 582, y en su lugar, reconocer el pago de los intereses de mora, indicando que los mismos operan por ministerio de la ley, esto es operan de pleno derecho, dándole además aplicación a lo reglado en los artículos 192 y 195 del CPACA, ya que de abstenerse a hacerlo, conllevaría el entorpecimiento no solo del cumplimiento de una sentencia judicial sino de la satisfacción debida de los derechos de los beneficiarios del pago, y demás, la presentación de un medio de control que tardaría años, no solo en su trámite sino además en su pago, dado el estado actual del presupuesto de la Nación. (...)”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

En lo que tiene que ver con la inconformidad manifestada respecto de la forma como el despacho dispuso la liquidación de intereses en el asunto, se tiene que en la providencia objeto de censura se señaló que respecto al cálculo de los intereses moratorios estos debe ser calculados conforme el artículo 177 del C.C.A; por lo que correspondía según la normatividad en cita era la cesación en la causación de los intereses cumplidos los seis meses después de la ejecutoria del fallo hasta la fecha en que fue radicada la solicitud de ejecución.

Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto interlocutorio No. 582 del 01 de junio de 2021 y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 582 del 01 de junio de 2021, que aprueba la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio No. 582 del 01 de junio de 2021.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación impetrado por las parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 582 del 01 de junio de 2021, que aprueba la liquidación del crédito; el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

TERCERO: En firme este proveído, envíese el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó para su conocimiento y tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
--